JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-002-**2017-00032-00**
Demandante: ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA
Demandado: GOBERNACIÓN DE SUCRE – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

Asunto: Admisión de la demanda.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado nuevamente el plenario, se observa que la parte demandante, subsanó la demanda, por lo que, se estudiara nuevamente para efectos de admisión o rechazo de la misma.

Dentro de los defectos señalados, se ordenó hacer aclaración de los actos administrativos demandados, toda vez que no existe relación a lo expuesto en el acápite de las pretensiones y los hechos de la demanda, en cuanto al poder no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, así mismo se ordenó adecuar los hechos de la demanda, atendiendo a las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA y por último se ordena estimar la cuantía conforme al artículo 157 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011, manifestado lo anterior, por el apoderado de la parte actora en escrito de subsanación, se admitirá la demanda de la referencia.

Por lo anterior, y por reunir los requisitos constitucionales y legales (Art. 171 L 1437/11), se **ADMITE** el presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA contra LA GOBERNACIÓN DE SUCRE – SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE SUCRE, En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al accionado, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. y a la normativa administrativa; A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos ($80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar la parte demandante en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002476-1 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librará el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

QUINTO: Téngase al Dr. ROBER DEL CRISTO MIER MARTINEZ, identificado con C.C. N° 18.857.352 y T.P. N° 189.408 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, previa verificación de la Tarjeta Profesional en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito

Ajra.

JUZGADO SEGUNDO ADMINIS[illegible]
CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Por anotación en ESTADO No 040 notifi[illegible]
de la providencia anterior, hoy 24 ABR. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)